

de los interdictos, puesto que se establece en dicho art. 766 igualdad de preferencia para ella entre estos juicios y los ejecutivos.

No deberá sin embargo, señalarse el día de la vista para las segundas instancias del juicio ejecutivo, cuando las partes propusiesen pruebas, según les faculta la ley, lo mismo que en las segundas instancias de los interdictos.

1452. Pero también limita aquí la ley como en las segundas instancias de los interdictos los casos en que pueda hacerse la prueba. *En las segundas instancias de los juicios ejecutivos*, dice el art. 1006 solo será admisible la prueba que propuesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte días, únicos porque en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba; de manera que no puedan prorogarse.

1453. *La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes al en que la vista hubiese terminado*: art. 1007 igual al 768: Esta brevedad es requerida por el objeto perentorio de este juicio, cual es la debida ejecución de un derecho que ya se halla declarado, V. el núm. 1108 del lib. 2.º de esta obra.

1454. *La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costos al apelante*, por suponerse que obró de mala fe el que fue condenado por las dos sentencias. *La revocatoria al apelado*. Esta disposición si bien no se halla conforme con la doctrina general de que no se debe condenar en costas al litigante que obtuviese una sentencia en su favor, según se consigna en la ley 27, tit. 23, Part. 3, diciendo, que cuando el primer juicio se revoca no debe pechar costas ninguna de las partes, en la ley 4, tit. 19, libro II. Nov. Recop., y en los artículos 768, 1060, 1061, 1085, 1157 y 1179, de la de Enjuiciamiento, no infringe sin embargo, los fueros de la justicia, por la naturaleza especial del juicio ejecutivo puesto que se dirige á la ejecución de un derecho ya declarado, que este se ha resuelto por el juez superior, en quien se supone concurrir mayores conocimientos y mejores circunstancias de imparcialidad que en el inferior y que es propio de este juicio que no experimente el que ha de salir vencedor gravámen alguno por causa del procedimiento; circunstancias que superan en un todo á la única favorable que concurre en el apelado, á saber, la sentencia del inferior, tanto más si se considera que está basada, no ya sobre la justicia ó pertenencia de un derecho, sino solamente sobre su pronta ejecución y cumplimiento. *La en que se declare la nulidad de la ejecución* contendrá condena de costas al juez ó funcionario que haya dado motivo á ella, art. 1008; porque habiendo faltado á sus deberes, apreciando indebidamente la fuerza del título bajo el que se pidió la ejecución, y habiendo sido quien motivó la prosecución del juicio y los gastos que de este se siguieron, es justo que sea él quien los sufrague. La declaración de nulidad á que se refiere aquí la ley, ha de haberse hecho por el tribunal superior contra el fallo del inferior en que se declaró válida ó se despachó aquella, para condenar en las costas á este; pero si el inferior declaró la nulidad de los procedimientos de primera instancia, condenándose en las costas á sí propio, y el tribunal confir-

mare su decisión, la condena de costas de la segunda instancia deberá imponerse al apelante, porque él solo fue quien dió ocasión á estas; así se deduce de las reglas de la equidad y de lo dispuesto en el § 2.º del artículo 1008.

1455. No bien se haya pronunciado por la Audiencia la sentencia, se procederá á la tasación de costas, que se hará con arreglo á los artículos 78 y siguientes de la ley, y se devolverán inmediatamente los autos al juzgado de que proceden, con certificación solo de la sentencia que hubiera recaído, en la cual se comprenderá la tasación de costas, para su ejecución y cumplimiento, art. 1009.

1456. No hemos tratado en esta sección, de las apelaciones de las providencias interlocutorias y sobre incidentes en cuestiones de competencia ni sobre recusaciones, ni acumulación de autos, por sustanciarse por los mismos trámites que las apelaciones del juicio ordinario; ni de la apelación sobre el cumplimiento de lo convenido en la conciliación, por regirse también por los trámites marcados para las apelaciones en general del juicio ordinario, de mayor ó de menor cuantía ó verbal, según la entidad de lo en que se hubieren convenido las partes, conforme indicamos en el núm. 372 del lib. 2.º de esta obra; ni de la apelación de las sentencias de los árbitros, por acomodarse su sustanciación á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios de mayor ó de menor cuantía, atendido el importe de lo que es objeto del compromiso, conforme prescribe el artículo 815. (V. los números 387 y siguientes del lib. 3.º de esta obra); ni de las apelaciones de las providencias de los juicios de testamentaria, concurso, etc., por sustanciarse también por los trámites de las del juicio ordinario, y según se espuso al tratar de dichos juicios; ni de las apelaciones del juicio de retracto, por acomodarse su sustanciación á las reglas establecidas para las segundas instancias del juicio ordinario en lo relativo á las sentencias interlocutorias, puesto que no se han de expresar en ellas agravios por escrito, entregándose solo los autos á las partes para instrucción, según el art. 687 de la ley, espuesto en el núm. 99 del lib. 3.º de esta obra; ni de las apelaciones de la providencia en que se denegase la admisión de los recursos de casación (art. 1072) por tratar de sus trámites al hacerlo de estos recursos ni de las apelaciones de las providencias sobre la ejecución de las sentencias, por sustanciarse según los trámites generales de las apelaciones del juicio ordinario.

SECCION II.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

1457. El recurso de reposición es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mis-

mo juez que la dictó, á fin de que, dejándola sin efecto, ó *reponiéndola por contrario imperio*, quede el pleito en el mismo estado que tenia antes de dictarla.

1438. Este recurso tiene por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes á una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen sobre diligencias ó puntos accesorios del pleito, para cuya revision no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustracion que se supone en los jueces superiores que entienden en estas. Por eso, aunque es doctrina general, que el conocimiento para la revocacion ó enmienda de las providencias judiciales, debe efectuarse por un juez distinto y superior del que las dictó, por suponerse en aquel mayores garantías de ilustracion é imparcialidad, que en este, el cual, impulsado por su amor propio, es de temer que carezca de la abnegacion suficiente para corregir el error que cometió, y esta es una de las razones por que conoce de las apelaciones el tribunal ó juez superior inmediato al que dictó la sentencia apelada, en las providencias á que nos referimos y sobre que se da el recurso de reposicion, falla esta regla, porque no siendo de la importancia que aquellas, no es de temer en el juez la falta de la imparcialidad referida, ni menos que carezca de la ilustracion necesaria para conocer el error que cometió, comunmente por irreflexion ó mera inadvertencia.

De aquí se deduce, que la reposicion no se da contra las sentencias definitivas ni las que tienen fuerza de tales, por decidir un artículo ó incidente, por la importancia de la decision que en sí encierran, como que recaen sobre el fondo y cuestion principal del litigio ó del incidente á que este dió lugar; lo que tambien se funda en que respecto de estas, concluye la jurisdiccion del juez no bien las ha pronunciado, de manera que no le es permitido variarlas, ni aun modificarlas, sino á lo menos aclarar algun concepto oscuro ó suplir alguna omision sobre punto discutido en el litigio, como previene el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento que esplicamos al tratar de la sentencia en el lib. II de esta obra.

1439. El recurso de reposicion solo se da, pues, de las providencias interlocutorias, porque respecto de estas, tiene todavia el juez jurisdiccion para variarlas, por no haber decidido aun la cuestion principal, que es lo que termina su jurisdiccion.

Esta doctrina se halla expresamente consignada en la ley 2, tit. 22, Part. 3, la cual, despues de decir, que cuando da juicio el juez «sobre alguna cosa nueva que sucede en el pleito, é non sobre la demanda principal, ó cuando da juicio ante que fuere librado el principal, á tal juicio como este dicen en latin interlocutoria, que quiere tanto decir como palabra ó mandamiento de juzgador que hace sobre alguna duda que acaece en el pleito;» añade «que el juez lo puede toller é enmendar por alguna razon derecha, cuando quier, ante que dé juicio acabado sobre la demanda principal.»

1440. La nueva ley de Enjuiciamiento ha confirmado esta disposicion

en su artículo 65, segun el cual, *de las providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia, puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables. Si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior.* Aunque este artículo se refiere en general á toda clase de providencias interlocutorias, no creemos que haya sido su espíritu conceder la reposicion de todas ellas, pues de lo contrario, y permitiéndose apelar del auto en que se denegare la reposicion, vendrian á ser apelables todas las providencias interlocutorias, contra lo que espusimos en los números 1316 y 1319 del libro III de esta obra, y se abriria la puerta á infinidad de abusos que causarían dilaciones perjudiciales á las partes haciendo interminables los litigios. Ya anteriormente se controvertia entre los doctores y jurisconsultos sobre la clase de estas sentencias de que debia entenderse concedido el recurso de reposicion, no obstante referirse en general á todas ellas nuestras antiguas leyes. Gregorio Lopez apunta estas controversias en su glosa 6.^a á la ley 2 de Partida citada, y el Abad indica las numerosas limitaciones que ponía el derecho canónico á esta facultad. Así se deduce tambien de la disposicion segunda del artículo 65 de la nueva Ley de Enjuiciamiento, que faculta á las partes para apelar de la providencia en que se denegase la reposicion de las interlocutorias, puesto que segun espusimos en los números 1316 y 1319 del lib. III de esta obra, no permite apelar de las providencias interlocutorias puras ó de mera sustanciacion. V. dichos números.

Segun esto, podrá pedirse reposicion solamente de las providencias interlocutorias *con gravámen irreparable para la definitiva*, esto es, que causan estado ó disponen alguna cosa que no se puede enmendar acabado el pleito por la definitiva, ó segun dice la ley 13, tit. 13, Part. 3, «la en que el juez mandase hacer alguna cosa que fuese de tal naturaleza, que seyendo acabado el pleito, non se podria despues ligeramente enmendar, á menos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviere por agraviado de ella,» mas no de las interlocutorias puras ó simples, que son las que se dan para dirigir las actuaciones ó preparar la sentencia definitiva, sin prejuzgar nada sobre el fondo de la cuestion, como la que ordena un simple traslado de un escrito, etc., pues de estas no ha lugar á reposicion ni á apelacion, porque el perjuicio que causan es reparable en definitiva, ó proviene meramente de la ley, contra lo que no cabe recurso alguno; ni tampoco de las interlocutorias que deciden un artículo ó incidente que ocurre durante el pleito, pues aunque son interlocutorias en cuanto no resuelven sobre el punto principal, se consideran como definitivas respecto del incidente porque lo terminan, sin que puedan remediarse los efectos de estas sentencias por la definitiva, y aun perjuzgan el fondo del negocio principal; puesto que la determinacion del artículo perjudica á la parte en contra de la cual se resuelve, respecto de la decision del punto principal; pues de estas puede pedirse apelacion, pero sin prévia reposicion. V. los núms. 1036 y siguientes del lib. II, y los núms. 1316 y 1319 del libro III de esta obra.

La Ley de Enjuiciamiento establece implícitamente esta doctrina, puesto que las providencias sobre que concede espresamente la facultad de apelar, pertenecen á la clase de interlocutorias con gravámen irreparable, como por ejemplo, la providencia en que los jueces repelan de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaran á las reglas establecidas para ellas, que segun el artículo 226 es apelable, *si los jueces no la reponen*.

1441. Anteriormente, el juez podia reformar de oficio las providencias interlocutorias, lo que se fundaba en que parecia natural que en cuanto el juez conociera que habia providenciado erróneamente, se apresurara á corregir su error, para evitar los perjuicios que con aquellas pudiera irrogar á los litigantes, pero la nueva ley, (teniendo presente el principio de que el juez nada puede hacer de oficio en materias civiles, á no ser en los casos que es indispensable para rodear su fallo definitivo con garantías de acierto y con datos que ilustren y tranquilicen su conciencia como sucede respecto de los autos para mejor proveer, ó cuando se trata de dar impulso al procedimiento sobre puntos en que ya han asentido ó indicado las partes, lo cual no se verifica en este caso), prescribe, que para que el juez pueda reponer sus sentencias interlocutorias, es necesario que lo pida alguno de los litigantes, pues si guarda silencio en el término que para ello marca la ley se presume que se aviene y consiente lo dispuesto en ellas, porque como dice el señor Laserna en sus *Motivos de la Ley*, cuando las partes no se dan por agraviadas, cuando pudiendo reclamar no lo hacen, cuando dan por bueno lo que tal vez no lo sea, implícitamente renunciando á su derecho, y el juez no puede anular la sentencia, porque su mision en los juicios civiles se reduce á resolver lo que ante él se reclama.

1442. Segun la antigua jurisprudencia, apoyada en el espíritu de las leyes 13, tít. 23, Part. 3, y en la 23, tít. 20, lib. 11 de la Nov. Recop., podia interponerse la reposicion en el término de tres dias y apelarse de la providencia que denegaba esta, en el mismo término que de las definitivas, pues se consideraba aquella con fuerza definitiva, esto es, en el de cinco dias, contados desde la notificacion de la denegatoria, y tambien podia interponerse la reposicion apelando subsidiariamente, y aun apelarse desde luego sin pedir la reposicion, de los autos que tenian gravámen irreparable, cuando por lo que aparecia del pleito, no se esperaba que el juez los repusiera y podia ocasionar peligros la tardanza: en aquel caso, solo se concedian cinco dias para ambos recursos; tres para el de reposicion y los dos restantes para el de apelacion. Pero la nueva Ley de Enjuiciamiento prohíbe implícitamente deducir á un tiempo ambos recursos é interponer la apelacion si no se ha pedido la reposicion, puesto que establece, que primeramente pueda pedirse reposicion dentro de tres dias, y si no se estimase este recurso, permite apelar dentro de otros tres, de lo que se infiere que *solamente* puede apelarse despues de haberse pedido la reposicion, y que el término de seis dias no es comun para ambos recursos, sino tres para el de reposicion y otros tres para el de apelacion.

La nueva ley no ha querido que se amanece á los jueces con acudir al Superior en apelacion de una providencia denegatoria de reposicion que aun no se ha dictado, suponiendo el litigante un agravio que aun no se ha inferido, revelando su desconfianza en el juez, y dando lugar á un recurso extraordinario, lento y dispendioso, cuando hay otro fácil, de poco coste y de resolucion pronta. Asi, pues, podrá pedirse la reposicion dentro de tres dias contados desde la notificacion de la providencia interlocutoria que causare el agravio, y apelarse dentro de otros tres, contados desde la notificacion de la denegatoria de la reposicion.

1443. En cuanto al modo ó forma de interponerse y sustanciarse al recurso de reposicion, no prescribe la nueva ley disposicion alguna directa sobre ello. Algunos opinan que deberá estarse á la tramitacion que marca para los incidentes, pero creemos esta demasiado dilatada y dispendiosa, y poco análoga para aplicarla al caso presente, que lleva los caracteres de una segunda instancia, cuando la de los incidentes se refieren á cuestiones de primera ó sobre que aun no se ha practicado procedimiento alguno, ó entendiéndose en ninguna manera. Ademas, estableciendo la ley una tramitacion mas corta para un caso análogo, cual es la que debe observarse respecto de las súplicas que pueden interponerse de las providencias interlocutorias del Tribunal Supremo y Superiores, súplica que viene á ser un recurso de reposicion, deberá estarse, en nuestro concepto, á estos trámites combinados y suplidos segun el espíritu de otras disposiciones análogas de la nueva ley y con la antigua práctica. Asi, pues, la parte que se creyere perjudicada, presentará un escrito firmado por letrado ante el juez que dictó la providencia en el que espese los agravios que se le irrogan y las razones en que los funda pidiendo que reforme ó reponga aquel acto por contrario imperio ó como mas haya lugar en derecho. El juez dará traslado de este escrito á la parte contraria, por un término que no deberá pasar de tres dias, si como dice el art. 66 citado de la nueva ley, *lo creyera necesario*, esto es, si se ofreciese alguna duda sobre la denegacion ó admision de la reposicion, mas no si el error cometido fuese notorio, ó abiertamente injusta la reclamacion. Evacuado el traslado ó acusada la rebeldía, transcurrido dicho término, *determinará* el juez sobre la reposicion *lo que creyera justo y conveniente*, como dice el art. 66 citado.

1444. Nada decimos sobre la facultad que concede la Ley de Enjuiciamiento en su art. 43. á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados, para solicitar que se les oiga en justicia, contra cualquiera providencia en que se les impusiere alguna correccion disciplinaria, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas, dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiese notificado aquella para que se reponga ó enmiende, (solicitud que tiene los caracteres de un recurso de reposicion por haber tratado de ella en los números 1160 y siguientes del lib. II de esta obra.